



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0027

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 16 dieciséis de mayo de 2024
dos mil veinticuatro.-

Visto para resolver en definitiva los autos relativos al expediente número *****que se tramita ante este Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, promovido por *****en contra de los ciudadanos *****, *****y *****con residencia en *****respecto de la menor de iniciales *****, representada en juicio por su tutor, el licenciado *****.

Asentados los anteriores datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

Resultando

Primero. Prestaciones reclamadas y hechos sustento de la demanda. Por escrito presentado ante la oficialía de partes y turnado a este juzgado, compareció el ciudadano *****promoviendo juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad, respecto de la menor de iniciales *****, en contra de los citados demandados; curso en el que se reclaman los conceptos que se desprenden del escrito inicial de demanda.

El actor expuso los hechos en que funda la demanda, para después ofrecer las pruebas de su intención, posteriormente citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso y terminó por solicitar que se admitiera a trámite la demanda y previas las etapas procesales correspondientes, se dictara sentencia.

Segundo. Admisión de la demanda y derecho de contradicción de la demandada. Por auto de radicación se admitió a trámite la demanda planteada, y se ordenó emplazar a los demandados a fin de que

dentro del término de 9 nueve días produjeran su contestación.

De igual forma, considerando que del acta de nacimiento allegada a nombre de la menor de iniciales *****. se advirtió que dicha persona es menor de edad, se declaró de plano tal minoría y fue designado como su tutor, al licenciado ***** a quien se ordenó correr traslado, a fin de hacerle de su conocimiento el cargo conferido, para que dentro del término de 5 cinco días manifestara si era su deseo aceptar y protestar dicho cargo, y en caso de ser así, dentro del término de 9 nueve días contados a partir del siguiente al de presentación del escrito de aceptación y protesta, formulara contestación respecto de los derechos que a su pupilo conviniera, oponiendo excepciones y defensas legales, así como ofreciendo pruebas de su intención. Lo cual quedó debidamente realizado, como se advierte de autos.

Luego, una vez realizados los emplazamientos correspondientes, consta en autos que compareció el ciudadano *****, a fin de aceptar el cargo de tutor conferido en su persona y a contestar la demanda instada contra su pupila. Asimismo, se tiene que los ciudadanos *****, al *****y del *****también ocurrieron a producir su contestación a la demanda instada en su contra. Por lo que hace a la codemandada *****, se tiene que dicha ciudadana fue omisa en dar contestación a la demanda instada en su contra; de ahí que se le tuvo contestando en sentido negativo, de conformidad con el numeral 631 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Tercero. Etapas de pruebas, alegatos y estado de sentencia.

Posteriormente, siendo el momento procesal oportuno, la suscrita juzgadora procedió a la calificación de pruebas ofrecidas en el presente sumario, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, misma que se desahogó en la forma y términos que se advierten en autos.

Finalmente, esta autoridad tuvo a bien ordenar se dictara en su oportunidad la sentencia definitiva correspondiente a este juicio, la cual es el caso pronunciar con estricto apego a derecho y bajo el siguiente:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Considerando

Primero. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver del asunto en comento, en observancia a lo dispuesto en los artículos 31 fracción XVIII, 35 fracción II y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, en donde se enuncia que los Jueces de lo Familiar conocerán, entre otros, de los juicios que afecten a la filiación. A su vez, que los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces, en lo que interesa, de lo Familiar, así como los demás que les encomiende esa ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Lo anterior cobra aplicación en la especie, tomando en cuenta que el negocio en cuestión es eminentemente familiar, ello al instalarse la acción sobre contradicción de paternidad; de ahí que se surta la competencia por materia a favor de esta autoridad al amparo del precepto legal indicado en el párrafo anterior.

En complemento, se debe señalar que en lo que hace al territorio, este tribunal también posee la competencia debida para desplegar su función jurisdiccional, toda vez que en observancia a lo dispuesto en los artículos 106 y 108 fracción I del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, es juez competente para conocer de una controversia aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Asimismo, el diverso numeral dispone que se entienden sometidos tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; premisa que se surte a favor de este órgano de justicia, al comparecer el accionante ante esta autoridad a interponer juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad.

Aunado a que la fracción XV del ordinal 111 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* dispone, que es juez competente en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, el juez del domicilio de éstos. Entonces, considerando que según lo manifestado por el actor, la menor

cuya paternidad se contradice habita en esta ciudad de *****, Nuevo León; en tal virtud, por razón de territorio, este órgano de justicia resulta competente para conocer del caso justiciable.

Por último, se tiene que, en razón de grado, este tribunal también es competente para conocer del asunto en cuestión, al iniciarse la controversia en comento ante este juzgado y, por ende, conocer del mismo en esta instancia.

Segundo. Vía. Con relación a la vía escogida por el actor para ejercitar su acción, se tiene que la vía ordinaria civil es la idónea y correcta, pues la tramitación propuesta no tiene señalada tramitación especial alguna dentro de las disposiciones contenidas en el código procesal civil para el Estado de Nuevo León, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 638 del código adjetivo en cita.

Tercero. Legitimación de las partes. Resulta conveniente analizar la legitimación procesal con la cual compareció el promovente, a efecto de determinar si se encuentra debidamente facultado para promover el presente juicio.

En el presente caso, se tiene que el autor del juicio compareció en ejercicio de sus derechos a promover, el juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad motivo del presente veredicto, según lo establecido por el artículo 9 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, el cual a la letra dice:

“Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio [...]”.

Por lo anterior, considera la suscrita juzgadora que la parte actora se encuentra facultada para ocurrir al presente juicio en ejercicio de la acción que intenta.

En lo que hace a la legitimación de los demandados, ésta se deriva del acta de nacimiento acompañada por el accionante, a nombre de la menor de iniciales ***** identificada con el número *****,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

libro ***** , de fecha ***** , levantada por el ciudadano ***** con residencia en ***** , quien forma parte del ***** . Documental pública la anterior, que merece valor probatorio pleno, en términos de los ordinales 287 fracción IV y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres de la registrada, los ciudadanos ***** y ***** (ahora demandados); y como fecha de nacimiento de la registrada, el día ***** .

Cuarto. Fondo del asunto. Estudio de la acción. Habiéndose acreditado los anteriores presupuestos procesales, la suscrita jueza procede al estudio de la acción de contradicción de paternidad entablada por el accionante en el presente juicio.

En el caso concreto, se tiene que el accionante ***** ocurre a promover juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad, en contra de los ciudadanos ***** , ***** y ***** con residencia en ***** respecto de la menor de iniciales ***** representada en juicio por su tutor, el licenciado ***** ; argumentando básicamente, que dicha infante fue registrada ilegalmente como hija del señor ***** , siendo que en realidad, el aquí accionante es su padre biológico, debido a la relación sentimental que sostuvo con la señora ***** , madre de la citada menor.

Ante los hechos narrados por el actor, se tiene que para la procedencia del presente juicio, es necesario que se justifiquen los siguientes aspectos:

- I. El nacimiento de la menor cuya paternidad se discute.
- II. Que el padre biológico de dicho infante, es el accionante *****

I. El nacimiento de la menor de iniciales *** cuya paternidad se discute.**

El primer elemento se tiene acreditado con el acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** identificada con el número ***** , libro ***** , de fecha ***** , levantada por el ciudadano ***** con residencia en ***** , quien forma parte del ***** .

En la referida certificación de registro civil, se documenta el nacimiento de la menor cuya paternidad es motivo de discusión en el presente juicio, de iniciales ***** el cual acaeció en fecha ***** , por lo que a la fecha, se tiene que dicha infante cuenta con ***** años de edad. Documental pública la anterior que, como se dijo, en virtud de revestir el carácter de pública, merece valor probatorio pleno de conformidad con la fracción IV del numeral 287 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Ejemplifica la pauta adoptada en la determinación que antecede, la sinopsis de ejecutoria siguiente:

ESTADO CIVIL (FILIACIÓN). SÓLO SE COMPRUEBA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, SALVO LOS CASOS EXCEPTUADOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹

En tal virtud, quien aquí resuelve estima que se encuentra acreditado el primero de los elementos de la acción en estudio.

II. Que el padre biológico de la menor de iniciales *** es el accionante *******

Para acreditar dicho extremo, de inicio, obra en autos el desahogo de la prueba **biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células** de la intención de la parte accionante, la cual fue desahogada en ***** .

Al respecto, consta en autos que fue señalado el das las ***** , para que comparecieran las partes al local de este juzgado, a fin de que ante su presencia, esta autoridad procediera a la apertura del sobre

¹ Tesis aislada Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Febrero de 2005, Tesis: IV.1o.C.38 C., Página: 1690.

Que el material bioquímico donde se deposita la herencia es el ADN. En el ADN es posible encontrar regiones variables y heredables (polimorfismos genéticos) que permiten identificar el material genético que fue aportado por la madre y el material genético que fue aportado por el padre. Por lo anterior, mediante este estudio se puede identificar o excluir la paternidad de un individuo.

Así pues, es el caso otorgarle valor probatorio pleno a la prueba pericial genética en comento, en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción IV, 309 y 379 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, en relación con el numeral 381 Bis del Código Civil del Estado, que dispone:

“Art. 381 Bis.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado para efectuar este tipo de pruebas, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.”

Para el efecto de tener por acreditado que no se excluye al señor *****aquí parte accionante, como padre biológico de la menor de iniciales *****al obtenerse un cálculo de probabilidad de paternidad del 99.99% (noventa y nueve punto nueve nueve por ciento), pues por disposición legal expresa, la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada en términos del ordinal en cita (lineamientos en los cuales, cabe decir, se desahogó la prueba), es el método científico y biológicamente idóneo para tener o no por cierta y corroborada la filiación, en el presente caso, la paternidad, y que proporcione mayor certeza o seguridad para definir la huella genética exclusiva de cada individuo, para establecer si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad entre el actor y el menor de referencia para dilucidar la acción.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Otorga claridad a lo anterior, las sinopsis de ejecutoria de rubro siguientes:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.²

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.³

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que la parte accionante también ofertó la prueba **confesional por posiciones**, a cargo de la codemandada *****que fue desahogada en autos; reconociendo dicha enjuiciada los siguientes aspectos:

- Que sostuvo una relación amorosa con el señor *****
- Que de la relación amorosa que tuvo con el señor ***** sostuvo relaciones sexuales.
- Que producto de la relación íntima con el señor ***** quedó embarazada.
- Que procreó a una hija con el señor ***** a quien puso por nombre *****
- Que por estar casada con el señor ***** registró a la menor ***** como hija de él

Confesión judicial que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, siendo apta para acreditar los aspectos reconocidos por la codemandada *****previamente matizados.

En el mismo orden, la parte accionante también ofertó la prueba **confesional por posiciones** a cargo del codemandado ***** que fue desahogada en autos; reconociendo dicho enjuiciado los siguientes aspectos:

- Que se encuentra casado con la señora*****

² Época: Novena Época, Registro: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381.

³ Época: Novena Época, Registro: 176668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.501 C, Página: 911

- Que sabía que la relación amorosa que existía entre la señora *****y el señor *****.
- Que registró al menor ***** como hija suya.
- Que sabe que el menor ***** es hija de señor *****.
- Que sabe que el señor ***** , es el padre biológico de la menor*****

Confesión judicial que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, siendo apta para acreditar, igualmente los aspectos reconocidos por el codemandado ***** previamente matizadas.

De igual forma, accionante ofreció la **prueba testimonial** a cargo de las ciudadanas ***** , ***** y ***** , la cual se desahogó mediante audiencia celebrada ante la secretaría de este juzgado. A las apuntadas terceras ajenas a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales por esta autoridad.

En tal virtud, se otorga valor probatorio pleno a los testimonios de las ciudadanas ***** , ***** y ***** , en virtud de que al realizar un enlace armónico, en relación con las respuestas a las preguntas que les fueron formuladas a dichos atestes, se considera que dichas declaraciones son aptas para reproducir los hechos que se indagan.

Al efecto, las declarantes manifestaron, en uniformidad de términos, en lo básico, conocer al promovente *****y a ***** desde hace años; que conocen a la menor de iniciales ***** , desde que nació; que quienes aparecen como padres de la menor de iniciales ***** ., son *****y el señor *****; que el padre biológico de la menor ***** ., es *****; que la menor convive con *****que dicha menor sabe que el señor *****es su padre; que el accionante ayudaba económicamente a la menor; que dicha infante convivía con la familia del señor *****; que ***** quiere hacerse responsable de las necesidades de la menor*****.; que el motivo por el cual la menor



JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

no tiene los apellidos de su padre biológico *****es porque *****
fue quien la registró.

En esa tesitura, se considera prudente destacar que las testigos de referencia manifestaron que lo narrado lo saben y les consta, porque son conocedoras de los hechos; es así, puesto que la testigo *****, declaró que sabe y le consta lo que manifestó: “porque somos conocidos de año”. A su vez, el testigo *****, expresó: “porque son mi familia”. En tanto que la testigo de nombre ***** expresó: “porque tengo muchos años de conocerlos”.

Atendiendo al contenido de los testimonios que ocupan la atención de la suscrita jueza, se estima que los mismos merecen eficacia demostrativa plena, en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al tratarse de la declaración de 3 tres personas quienes fueron libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Evidenciándose del resultado de dicha prueba de naturaleza directa, en lo que aquí interesa, que el señor *****es el padre biológico de la menor *****que ha existido convivencia entre ellos, que la menor identifica al actor como su padre y que ha existido convivencia también con la familia del accionante.

A su vez, se tiene que la parte actora acompañó los siguientes documentales:

- ✓ **Acta de matrimonio** a nombre de *****y ***** asentada bajo el acta número *****, libro *****, tomo de fecha *****, pasada ante la fe del ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Nuevo León.
- ✓ **Acta de nacimiento** a nombre de ***** asentada bajo el acta número *****, libro *****, de fecha *****, pasada ante la fe del ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Nuevo León. De la cual se infiere, como nombre de los padres de la registrada: ***** y *****.
- ✓ **Acta de nacimiento** a nombre de ***** asentada bajo el acta número *****, libro *****, tomo de fecha *****, pasada ante la fe del ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en *****, Nuevo León. De la cual se infiere, como nombre de los padres de la registrada: ***** y *****.

Documentales las anteriores que, en virtud de revestir el carácter de públicas, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción IV del numeral 287, y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Siendo aptas para revelar su contenido ya resaltado.

A su vez, se tiene que la parte accionante aportó 6 seis **fotografías**. Documentales que a juicio de quien aquí juzga, adquieren el calificativo de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 383 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Por último, cabe mencionar que el accionante también ofreció las pruebas a las que denominó:

- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano**
- **Actuaciones judiciales**

Elementos de convicción que en opinión de quien ahora resuelve, tampoco reportaron beneficio tangible a la oferente, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fortalecer o trascender en la eficacia de lo narrado, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; de ahí que las mismas no trasciendan en la especie.

En conclusión, hasta este momento, se tiene por acreditada la acción que se analiza; sin que sea óbice el contenido de las contestaciones formuladas por el ***** , por el ***** con residencia en ***** , ni por la menor codemandada de iniciales ***** (por conducto de su tutor, licenciado *****); pues a pesar de que formularon postura de contradicción, el contenido de dichas oposiciones, respectivamente, no se dirige a controvertir la acción, pues deja a consideración de esta autoridad el destino de la acción, y con ello, del presente juicio, en base a los hechos ahí planteados.

Empero, siendo que el codemandado el codemandado ***** se opuso a la acción, antes de hacer pronunciamiento en torno a ésta, a continuación se procederá al análisis de la postura de contradicción formulada, a fin de constar si la misma es suficiente para desvanecer la acción.

Quinto. Estudio de la contestación del codemandado ***.**

Así pues, se trae a la vista el escrito de oposición formulado por dicho codemandado, donde se tiene que su autor realizó las manifestaciones de defensa y excepciones siguientes:

- ✚ Que no es su deseo contradecir su declaración sobre reconocimiento de paternidad que ejerce sobre su menor hija *****

- ✚ Que es falso que el accionante desconocía que la codemandada ***** estaba embarazada de él al separarse, toda vez que la señora ***** le había hecho de su conocimiento respecto de

que se encontraba encinta de él. No obstante, se negó a reconocer a la menor.

- ✚ Que es cierto que la menor fue registrada a su nombre, en virtud que fue su deseo reconocer como su hija a la menor ***** , de la cual se hizo responsable del cuidado, alimentos y gastos hospitalarios de la señora ***** durante su embarazo y hasta la fecha.
- ✚ Que el hecho de que el actor y la codemandada ***** han tenido comunicación desde que se registró a su menor hija y que desde el mes de marzo optaron por darse una nueva oportunidad, es un hecho impropio y sin relevancia al presente procedimiento.

Como excepción, se tiene que el accionante formula la que denomina como:

UNICO: IRREVOCABILIDAD DE LA PATERNIDAD POR MANIFIESTA ARBITRARIEDAD Y CONTRARIERAD AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

La parte actora, quiere reconocer a mi menor hija [...], sin embargo, el Señor ***** –sic- no reconoció a la menor desde su nacimiento, por no querer hacerse responsable de la menor. Siendo que él tenía conocimiento de los hechos, más ahora que la menor reconoce al suscrito como su legítimo padre, por crecer conmigo como su padre y cuidar de ella, el que se pierda la paternidad del suscrito afectaría más allá del apellido. Se afectarían las convivencias y el reconocimiento del suscrito como su padre. Asimismo, no se podría convivir con la menor y esto afectaría el sistema psicoemocional, por ende el interés superior del menor, contrario al orden público y la protección de la familia del que el Estado debe velar.

consistente en haberse creído padre sin serlo. Luego, bastará la no paternidad y su prueba para destruir el reconocimiento, por no coincidir con la realidad, tanto cuando la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error, como cuando proviene de alguna otra causa que vicie la voluntad. Lo anterior, independientemente de que el artículo 363 del Código Civil para el Distrito Federal se refiera a la nulidad del reconocimiento cuando un menor pruebe que sufrió error o engaño al hacerlo, toda vez que el artículo 1859 del Código Civil, que precisa las reglas que rigen los actos jurídicos (en tanto que no haya en contrario una disposición expresa de la ley, o bien, siempre y cuando la naturaleza de estos actos no se oponga a tales normas), es aplicable a la nulidad del reconocimiento, por lo que éste puede impugnarse cuando hay violencia, error o dolo, ya que no hay disposición especial de la ley que impida aplicar al reconocimiento de paternidad el sistema general, en cuanto a vicios de la voluntad, siendo la única limitante a esa regla, atendiendo a la naturaleza del reconocimiento, que sólo pueda ser nulificado cuando la paternidad biológica efectivamente no exista.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

A la excepción y defensas opuestas por el codemandado opositor, les asiste el carácter de infundadas, en la medida de que la postura central que exalta el oponente, respecto a que la menor involucrada en la presente contienda, de iniciales *****lo reconoce como su legítimo padre, por crecer con él y cuidar de ella.

Añadiendo que el que se pierda la paternidad de él afectaría más allá del apellido, se afectarían las convivencias y el reconocimiento del oponente como su padre. Asimismo, no se podría convivir con la menor y esto afectaría el sistema psicoemocional, por ende, el interés superior del

menor, contrario al orden público y la protección de la familia del que el Estado debe velar.

Debe decirse, que dichos aspectos no se acreditan en la especie, pues el material probatorio por él ofertado resulta infértil para evidenciar ello, por las siguientes consideraciones:

Si bien, el codemandado ofertó, de inicio, la prueba **confesional por posiciones** a cargo del actor ***** que fue desahogada en autos; reconociendo dicho accionante los siguientes aspectos:

- Que al estar en relación sentimental junto con la señora ***** sabía que se embarazó.
- Que cuando la señora ***** quedó embarazada le notificó para hacerse responsable de la paternidad de la menor *****

Confesión judicial que si bien, es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; no reditúa beneficio al oferente, pues lo aceptado por el actor no tiende a demostrar la postura central de oposición previamente sintetizada.

De igual forma, el codemandado ofreció la **prueba testimonial** a cargo de las ciudadanas ***** , *****y ***** mediante audiencia celebrada ante la secretaría de este juzgado el día *****. A las apuntadas terceras ajenas a la relación sustancial, previa la protesta de ley para conducirse con verdad, se les formularon las preguntas calificadas de legales por esta autoridad.

En tal virtud, se otorga valor probatorio pleno a los testimonios de las ciudadanas ***** , *****y ***** , en virtud de que al realizar un enlace armónico, en relación con las respuestas a las preguntas que les fueron formuladas a dichos atestes, se considera que dichas declaraciones son aptas para reproducir los hechos que se indagan.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al efecto, las declarantes manifestaron, en uniformidad de términos, en lo básico, conocen a *****y a menor de iniciales *****; que el papá de la menor ***** es *****; que *****es quien ha cuidado de la menor ***** , desde que su mamá estaba embarazada de ella; que la menor ***** sí convive con el señor *****y ella es afectiva con él; que la menor ***** ve al señor ***** como a su papá y lo considera como alguien importante en su vida.

Que conocen a ***** solo de oídas; que ***** sabía del embarazo de la señora ***** desde antes que se separaron de la relación que tuvieron y él sabía que dicho embarazo era producto de él; que ***** no cuidó de la señora ***** durante el embarazo de la menor ***** .; que el señor ***** no quiso reconocer a la menor *****

Que ***sabía que la menor de iniciales *****no era su hija biológica;** que ***** declaró que quería reconocer a la menor ***** como su hija; que ***** tuvo una relación con el señor ***** y que dicha ciudadana sabía que dicha menor era producto de la relación que tuvo con el señor ***** que la señora ***** aceptó que el señor ***** reconociera a la menor como su hija.

En esa tesitura, se considera prudente destacar que los testigos de referencia manifestaron que lo narrado lo saben y les consta, porque son conocedores de los hechos; es así, puesto que la testigo ***** , declaró que sabe y le consta lo que manifestó: “porque soy la hermana de ***** y los conozco a los fui testigo de cuando le dio la noticia a mis papás de que estaba embarazada, se acercó el señor ***** a mi domicilio pero a fin de cuentas no llegamos a ningún acuerdo.” A su vez, la testigo ***** , expresó: “porque ***** es mi hermano y me tocó ver el proceso de su relación. En tanto que la testigo ***** , expresó: “porque soy sobrina de *****

Atendiendo al contenido de los testimonios que ocupan la atención de la suscrita jueza, se estima que los mismos merecen eficacia

demonstrativa plena, en términos de los artículos 380 y 381 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto al tratarse de la declaración de 3 tres personas quienes fueron libres de toda excepción, depusieron en forma clara, precisa y con uniformidad respecto de la sustancia que interesa e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo narrado, que interesó en todo momento hechos susceptibles de conocerse por los sentidos, los que se reprodujeron por personas que por su edad, presumiblemente tienen el criterio suficiente para asimilar y reproducir lo depuesto, aquilatando las consecuencias de sus acciones.

Empero, el resultado de dicha prueba de naturaleza directa, en lo que aquí interesa, no beneficia al oferente para desvirtuar la acción instaurada en su contra, pues las declaraciones en cita no son suficientes para constatar el entorno social en que se ha desarrollado la menor y que en apego a su interés superior, resulta perjudicial que conozca su identidad biológica, previamente analizada en el estudio de la acción.

En efecto, dicha probanza no resulta ser lo suficientemente sólida para advertir que resulta perjudicial para la menor que impere su identidad biológica. Pues la filiación es el vínculo jurídico entre un infante y sus padres; el derecho a tener una identidad, se traduce en que tenga nombre y apellidos, tenga **y conozca su filiación (indagar y conocer la verdad biológica de sus orígenes)** y que ésta sea protegida, lo que constituye un principio de orden público y es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Al tener aspectos inherentes a la persona y a la vida privada, en determinados casos, se opta por mantenerlo en ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, empero, ello tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social.

En adición, la Primera Sala del Máximo Tribunal Federal ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo.

Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta.

En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto.

Otorga claridad a lo anterior, la sinopsis de ejecutoria de rubro siguiente:

FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS. ⁴

Mas como se advierte de autos, la menor cuya paternidad aquí se contradice vive actualmente en compañía de su madre, en un domicilio diverso al del oponente, según se revela de las actuaciones del presente juicio que cabe decir, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 287 fracción VIII y 372 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007456, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 578, Tipo: Aislada

Situación que se robustece, de la confesión realizada por el demandado; de inicio, en la contestación de demanda, donde señaló literalmente lo siguiente:

[...]

En cuanto a los hechos 5 y 6. Son hechos impropios por lo que no se tiene debate, más son irrelevantes al procedimiento, a excepción del hecho en que habita mi menor hija, el cual es cierto.

[...]

También, al dar respuesta a la posición número 8 ocho, que la parte accionante le formuló, donde el opositor respondió:

8. No es cierto, ahí sí puedo agregar que ahora que se acaban de junta y de ahí para acá si se ha hecho cargo de ella pero antes no, dese que nació yo me hice cargo de ella

Así como al formular⁵ el demandado la posición número 8 ocho a cargo del actor, a saber:

8. Si es cierto como lo es, que a causa del reciente reencuentro sentimental con la señora *****, usted se ve obligado a reconocer a la menor.

Confesión la anterior, la cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 360 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*. Y que desvirtúa lo alegado por el demandado, en el sentido de la posible afectación al sistema psicoemocional de la menor de iniciales *****, pues atendiendo a lo reconocido por el demandado, en la actualidad, la referida menor se encuentra inmersa en un núcleo familiar conformado por el accionante y la codemandada *****.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016613, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.53 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1917, Tipo: Aislada, **CONFESIÓN DEL ARTICULANTE EN LA FORMULACIÓN DE POSICIONES.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual forma, se tiene que el codemandado aportó 6 seis **fotografías**. Documentales que a juicio de quien aquí juzga, adquieren el calificativo de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 383 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Finalmente, dicho enjuiciado ofertó las pruebas a las que denominó:

- **Actuaciones judiciales**
- **Presunciones**

Elementos de convicción que en opinión de quien ahora resuelve, tampoco reportaron beneficio tangible al oferente, al no apreciarse de la pieza de autos actuación diversa de las ya destacadas, que tienda a fortalecer o trascender en la eficacia de lo narrado, ni apreciarse un hecho o hechos conocidos que a través de su enlace lógico o por ministerio de la ley, pudieran configurar la prueba artificial conocida como presuncional, tal y como lo prevén los artículos 355 y 356 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*; de ahí que las mismas tampoco trasciendan en la especie.

Sexto. Declaración de la acción. Como corolario, se tiene que con los medios de convicción aportados por el actor; en específico, con el resultado contenido en el informe de estudio de marcadores polimórficos de DNA obtenido con motivo de la prueba pericial genética desahogada en autos, acreditó los hechos en que funda su acción de contradicción de paternidad al arrojar dicho informe, que **existe un vínculo biológico de paternidad** entre el accionante *****y la menor de iniciales *****, **con una probabilidad de paternidad del 99.99%** (noventa y nueve punto nueve nueve por ciento). Aunado a que, dicho sea de paso, el codemandado ***** no acreditó sus excepciones y defensas planteadas.

En tal virtud, se declara **fundado** el presente juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad, promovido por *****en contra de

los ciudadanos *****y *****con residencia en *****respecto de la menor de iniciales *****., representada en juicio por su tutor, el licenciado *****.

De conformidad además con lo establecido por los artículos 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 3, 6, 7 y 8 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, toda vez que los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada.

En complemento, al haberse declarado fundada la acción de contradicción de paternidad promovida por la parte actora, conforme a los razonamientos antes expuestos, **se declara judicialmente que el señor *****es el padre biológico de la menor de iniciales *******

Así mismo, de conformidad con el artículo 389 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, se decreta que la citada menor adquiere todos los derechos de hija legítima del señor *****en virtud del reconocimiento que el aludido ***** realizó mediante la confesión expresa plasmada en su escrito de demanda, en la cual expone que producto de una relación sentimental con la señora *****nació la menor que actualmente se encuentra registrada, siendo sus iniciales ***** Reconocimiento el cual reúne los supuestos lógico jurídicos establecidos en la fracción V del artículo 369 del código sustantivo en consulta. Con fundamento además, en la sinopsis de ejecutoria de rubro siguiente:

RECONOCIMIENTO DE HIJOS. REQUISITOS DE LA CONFESION PARA CONSTITUIRLO.⁶

⁶ Época: Octava Época, Registro: 221792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.160 C, Página: 257 .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, del auto que la declare firme y de las constancias correspondientes donde se advierta el nombre completo de la menor involucrada, mediante atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, a fin de que proceda hacer la **cancelación parcial** en el acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****, levantada por el ciudadano ***** con residencia en*****, quien forma parte del *****; en la que se deberá omitir el apellido paterno de la registrada (*****), así como también el apartado correspondiente al nombre del padre, deberá omitirse el nombre del señor *****, y en el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos, se deberá omitir los nombres ahí contenidos; y en atención a lo fundado de la acción de contradicción de paternidad promovida por ***** en virtud del reconocimiento expreso realizado por éste, esta autoridad determina que deberá modificarse el acta de nacimiento descrita en líneas precedentes, en relación al apellido paterno de la registrada, el nombre del padre y abuelos paternos de dicha registrada, asentándose como apellido paterno de la menor, el de *****, y en el apartado correspondiente al nombre del padre, el nombre del señor ***** así como también el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos, los ciudadanos ***** y *****; por lo que se decreta la variación de la nombre de la menor, para que en lo sucesivo lleve el nombre de *****, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 Bis VII fracción IV, 80, 83, 135, 369 y demás relativos del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.

Sexto. Patria potestad y convivencia. Como consecuencia de lo anterior, se confiere al señor ***** el ejercicio de la patria potestad de la menor, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la mismo, según lo establecido en los artículos 411, 412, 413 y 414 del Código Civil del Estado. A su vez, en términos del arábigo 415 bis del mencionado ordenamiento, queda expedito para el señor ***** el derecho de convivencia con su descendiente, el cual deberá ejercitar a través la vía y forma correspondiente.

Séptimo. Gastos y costas. Por lo que hace al pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en concepto de esta autoridad, en el caso que nos ocupa, corresponde a los codemandados *****y*****, pagar dicho accesorio, ello con base en lo siguiente:

Primeramente, es necesario traer a la luz el contenido de los artículos 90 y 91 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, los cuales disponen, en lo que interesa, que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Ante el predicho escenario y tomando en consideración que en la especie, nos encontramos ante una condena de índole total, al resultar procedente lo reclamado por el actor en el escrito de demanda; quien aquí juzga estima viable condenar a los señores *****y ***** (codemandados) a pagar al promovente, los gastos y cotas que éste haya originado con la tramitación del presente procedimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

Sin que sea el caso condenar en gastos a la menor señalada como codemandada, pues respecto de ella se discutió su paternidad, donde va inmerso además, el derecho de identidad que le asiste a dicha infante, lo cual fue motivo de estudio también en este fallo.

Tampoco es dable condenar a los codemandados ***** y *****, en la medida que dichos funcionarios son autoridades administrativas, que solo interceden como receptoras de los datos que les fueron proporcionados por los interesados, por lo cual, es el caso absolverlos del pago de los gastos que se hubieren originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Primero: Se declara que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción sobre contradicción de paternidad que ejercitó en contra de los ciudadanos ***** respecto de la niña de iniciales ***** representada en juicio por su tutor, el licenciado *****; mientras que la postura de contradicción formulada no prosperó.

Segundo: Se declara **fundada** la acción instada en el presente **juicio ordinario civil sobre contradicción de paternidad**, promovido por ***** en contra de los ciudadanos ***** respecto de la menor de iniciales ***** representada en juicio por su tutor, el licenciado *****; procedimiento tramitado bajo el expediente número *****.

Tercero: Se declara judicialmente que el señor ***** es el padre biológico de la menor de iniciales *****.

Cuarto: Se decreta que la menor de iniciales *****., adquiere todos los derechos de hija legítima del señor ***** en virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

Quinto: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, del auto que la declare firme y de las constancias correspondientes donde se advierta el nombre completo de la menor involucrada, mediante atento oficio al Oficial Segundo del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, a fin de que proceda hacer la **cancelación parcial** en el acta de nacimiento número ***** , libro ***** , de fecha ***** , levantada por el ciudadano ***** con residencia en ***** , quien forma parte del *****; en la que se deberá omitir el apellido paterno de la registrada (*****), así como también el apartado correspondiente al nombre del padre, deberá omitirse el nombre del señor ***** , y en el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos, se deberá omitir los nombres ahí contenidos; y en atención a lo fundado de la acción de contradicción de paternidad promovida por ***** en virtud del reconocimiento expreso realizado por éste, esta autoridad determina que deberá modificarse el acta de nacimiento descrita en líneas precedentes, en relación al apellido paterno de la registrada, el nombre del padre y

abuelos paternos de dicha registrada, asentándose como apellido paterno de la menor, el de *****, y en el apartado correspondiente al nombre del padre, el nombre del señor ***** así como también el apartado correspondiente al nombre de los abuelos paternos, los ciudadanos ***** y *****, por lo que se decreta la variación de la nombre de la menor, para que en lo sucesivo lleve el nombre de ***** de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

Sexto. Se confiere al señor ***** el ejercicio de la patria potestad de la menor, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma. A su vez, queda expedito para el actor el derecho de convivencia con su descendiente, el cual deberá ejercitar a través la vía y forma correspondiente. Lo anterior, en base a lo plasmado en el considerando sexto de la presente resolución.

Séptimo. Conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo, se condena únicamente a los señores ***** y ***** (codemandados) a pagar al promovente, los gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente procedimiento, previa su cuantificación en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

Notifíquese personalmente, además, a la representación social adscrita a este juzgado. Publíquese reservado.- Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **licenciada Norma Alicia Ramos Hernández**, Jueza Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, actuando ante la fe de la ciudadana licenciada Karla Liliana Álvarez de León, secretario fedatario adscrita a este juzgado, quien autoriza, firma y da fe.

La presente resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8603 del día 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro. Doy fe.

La C. Secretario.



JM130061018527

JM130061018527

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S